

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

GUSTAVO SÁNCHEZ
MONTALVO

Peticionario

KLCE202101292

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Criminal Núm.:
ISCR202100577-578

Sobre:
Art. 401 Ley S.C.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2021.

El peticionario de epígrafe plantea que el foro recurrido erró al no adjudicar a su favor una solicitud de supresión de evidencia al amparo de la Regla 234 (f) de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, R. 234, sin al menos haber concedido una vista al efecto. Denegamos.

La referida Regla 234 de Procedimiento Criminal regula la presentación de una moción de supresión de evidencia por quien reclame los derechos que consagra la disposición constitucional antes mencionada y, en lo pertinente, establece como fundamento para la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento “(f) Que es insuficiente cualquier declaración jurada que sirvió de base a la expedición de la orden de allanamiento porque lo afirmado bajo juramento en la declaración es falso, total o parcialmente.” 34 LPR Ap. II, R. 234 (f). Quien solicite la supresión de evidencia al amparo de

la Regla 234 debe exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o fundamentos en que se basa la misma y con respecto a estos:

El tribunal oír prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud y celebrará una vista evidenciaria ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada mediando una orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que haga necesario la celebración de la vista; en ausencia de tal demostración, el tribunal podrá adjudicar la moción sin vista previa utilizando como base los escritos presentados por las partes. *Id.*

En el presente caso, la petición de supresión de evidencia presentada por el peticionario argumenta, de modo general, que en la grabación de la vigilancia no se apreciaba al peticionario realizando transacciones de droga y que ello era contrario a lo expuesto en la declaración jurada que sirvió de base a la orden de allanamiento. Sin embargo, dicha propuesta se cimentó en la apreciación del abogado de defensa y no en la provisión de la grabación al Tribunal, por lo que, evidentemente, dicho foro estuvo justificado en rechazar de plano la petición de supresión por los escritos, que en caso alguno comportaban una controversia sustancial de los hechos. O dicho en términos de los requisitos del auto de *certiorari*, su actuación no constituyó un abuso de discreción, sino que estuvo enmarcada en el ámbito de su ejercicio.

De hecho, aun cuando, mediante reconsideración, el peticionario pretendió eventualmente poner tal grabación a disposición del Tribunal a modo de oferta de prueba, esta vez su argumentación advino aún más general, en el sentido de que se agotó en la afirmación de que no se observó “lo alegadamente descrito y declarado ...[en]la orden”, Apéndice, a la pág. 3; esto sin tan siquiera aludir pormenorizadamente

a los elementos fácticos particulares de la declaración jurada que, a su juicio, discordaban de los revelados por la referida grabación y que justificaban su examen, aún en etapa de reconsideración.¹

Es definitiva, a la luz de los criterios atinentes al recurso de *certiorari* solicitado, no advertimos que el foro recurrido haya incurrido en una actuación arbitraria, parcial, prejuiciada o que implique error manifiesto. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630 (1999); Regla 40 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Por tanto, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ En el expediente obra un disco con la grabación a la que alude el peticionario, sobre la cual no nos corresponde cimentar nuestra adjudicación revisora por razón de que no fue considerada por el Tribunal de Primera Instancia, pero cuyo contenido no nos haría variar la determinación aquí tomada.